

Autos N° 13-05168978-4-1 “ALLENDE MARIA ALEJANDRA POR SI Y GIMENEZ JORGE ANTONIO AMBOS P.S.H.M. G.S.R. EN J° 13-05168978-4/54.879 “ALLENDE, MARIA ALEJANDRA POR SI y GIMENEZ JORGE ANTONIO P.S.H.M. SALVADOR ROMAN GIMENEZ C/ SOCAR HERRERO QUIROGA Y OT. P/ D.YP.” P/ REC. EXTRAORD. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

ALLENDE MARIA ALEJANDRA POR SI Y GIMENEZ JORGE ANTONIO AMBOS P.S.H.M. G.S.R., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia de dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 54.879 caratulados “*ALLENDE, MARIA ALEJANDRA POR SI y GIMENEZ JORGE ANTONIO P.S.H.M. SALVADOR ROMAN GIMENEZ C/ SOCAR HERRERO QUIROGA Y OT. P/ D.YP.*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara de Apelaciones resolvió admitir parcialmente el recurso de apelación incoado por la actora a fs. 204 en contra de la sentencia de fs. 191/200, en consecuencia: “*I).- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Sra. María Alejandra Allende y por el niño Salvador Román Giménez, en contra del Sr. Oscar Herrero Quiroga y en consecuencia condenar a este último y a la citada en garantía “Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A.” en forma concurrente y en la medida del seguro según los límites de cobertura, a pagar a los actores dentro de los diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de \$ 378.770, discriminado de la siguiente manera, para la Sra. María Alejandra Allende la suma de \$ 53.172 y para el niño Salvador Román Giménez la suma de \$ 323.598.*”

II.- AGRAVIOS:

El recurrente alega que existe contradicción e irrazonabilidad al pretender encuadrar el rubro como pérdida de chance sosteniendo que no se encuentra acreditado en autos cómo ha repercutido la lesión sufrida y la incapacidad, de ambos actores, en su posibilidad de realizar actividades remuneradas o económicamente valorables.

Sostiene que resulta totalmente absurdo el razonamiento que expresa, ya que mal podría acreditar ingresos de manera fehaciente quien trabaja en la informalidad y mucho menos un niño menor de edad que todavía se encuentra

cursando sus estudios en la escuela. La sentencia debió estimar una indemnización que reparase el 100% de las consecuencias dañosas padecidas por las víctimas, para que éstas quedaran en una situación similar a la que se encontraban previo al accidente, y a fin de cumplir con el mencionado principio. No se cumple con la integralidad.

Que al resolver los agravios relativos a las consecuencias no patrimoniales, sólo se refiere al del menor Salvador Giménez, pero omitió pronunciarse respecto del daño moral de la actora Allende.

Por último, sostiene la arbitrariedad de los intereses relativos a los gastos terapéuticos de la actora Allende, solicitando se estime el rubro gastos terapéuticos en la suma de \$2.000 fijados a la fecha del hecho.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser admitido parcialmente.

IV.- A los fines de dictaminar respecto del primer agravio relativo al rubro de incapacidad sobreviniente, el que la Cámara individualiza como pérdida de chance, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis al respecto, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución cuestionada.

Asimismo, se advierte que la parte recurrente, se agravia exclusivamente respecto de la denominación del rubro, sin determinar cuáles son los fundamentos por los que debería modificarse el porcentaje otorgado por los sentenciantes.

Diferente suerte correrán el resto de los agravios, por cuanto se advierte, en primer lugar, que efectivamente el A quo ha omitido pronunciarse respecto las consecuencias no patrimoniales reclamadas por la Sra. Allende en su escrito de demanda.

Y en lo que refiere a los intereses relativos al rubro de gastos terapéuticos, le asiste razón a la parte recurrente, debiendo establecerse que dicho rubro ha sido calculado a la fecha del hecho, tal como lo hizo el Juez de primera instancia.

VII.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, esta Procuración General aconseja resolver del recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra señalados.

DESPACHO, 24 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General